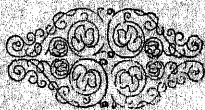


REGLAMENTO DISCIPLINARIO
DE LA
FUERZA CIUDADANA
DE LOS
VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA
DE
PAMPLONA.



PAMPLONA,
IMPRENTA Y LIBRERIA DE JOAQUIN LORDA,
CALLE DE MERCADERES NÚM. 19.

1873.

En cumplimiento del artículo 3.º del bando del 15 de los corrientes, he dispuesto se observen en lo sucesivo las siguientes prescripciones reglamentarias que constituirán desde hoy el régimen disciplinario á cuya observancia estarán obligados todos los Voluntarios de la Milicia Republicana de esta ciudad.

Del servicio que ha de prestar
la fuerza ciudadana y de la
responsabilidad de sus
individuos.

*Obligaciones de los Voluntarios,
clases, Oficiales y Jefes.—Exen-
ciones del servicio.*

1.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la República estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde 1.º, así como

éste está por la ley subordinado á la Autoridad civil de la provincia.

2.º Los Voluntarios de la República, no podrán reunirse en todo ni en parte fuera de los actos de servicio, sino por orden de sus Jefes y con autorizacion expresa del Alcalde 1.º

Siempre que llegue este caso el Alcalde lo pondrá préviamente en conocimiento de la Autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

3.º Los batallones, compañías y pelotones, no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

4.º Los Jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes del distrito respectivo ó del primero.

En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias que se verifiquen las elecciones de Cortes, Diputacion provincial ó Ayuntamiento.

Si la Autoridad necesitase en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar

el orden, solo en el caso de que se altere designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla.

5.º Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 2.º de este reglamento serán castigados con arreglo al capítulo 2.º título 5.º del Código penal.

6.º Todo Voluntario se presentará siempre con su distintivo y uniforme á cualquier acto del servicio; considerándose como tal todo aquel, sea de instruccion, servicio ordinario, extraordinario ú otro, á que como Voluntario fuese llamado.

7.º Acudirá el Voluntario con puntualidad á todos los actos, en la inteligencia de que en todos ellos, trascurrido que sea un cuarto de hora despues de la señalada en la orden, se empezará á pasar lista; y una vez terminada esta no habrá lugar á reclamacion ninguna, y se considerará como falta al acto del servicio la que en la lista se hubiere anotado.

8.º Todo acto del servicio es personal y no se admitirá sustitucion ninguna.

9.º El acto del servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra

dependencia de los Jefes. Pero el Voluntario de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó de la Milicia, aunque no sea en el acto del servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

10. Habrá ejercicios de instruccion de manejo del arma, compañía y batallon, y academias de oficiales, sargentos y cabos, las que el primer Jefe del batallon mande.

11. Únicamente podrán eximirse de uno ó más actos del servicio los Sres. Diputados, Concejales y Magistrados, y los que hallándose enfermos justifiquen debidamente la existencia de su padecimiento por el reconocimiento y certificacion del Sr. Médico del batallon, asi como tambien todo aquel que tenga una imperiosa ò imprescindible ocupacion con la debida anticipacion expuesta y justificada ante el Capitan y Comandante, quien podrá dispensar la asistencia al acto del servicio; pero participándosele al Señor Alcalde para su aprobacion.

12. Los Jefes de voluntarios, cualquiera que sea su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

13. Los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos

no tolerarán falta alguna de sus subordinados sin dar parte de ella á su Jefe superior inmediato; castigándola conforme á lo prevenido en este Reglamento, si por ser leve la falta estuviese autorizado para ello; pero dando en este caso el correspondiente parte de la falta cometida y del castigo impuesto.

14. Los Jefes, Oficiales y clases que no diesen parte ni procediesen conforme al artículo anterior, incurrirán en falta leve, de consideracion ó grave, segun fuese la calificacion á la falta disimulada.

15. De cualquier falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las 24 horas, no podrá hacerse reconvenccion al culpable y en su lugar se hará al Comandante de la guardia, Jefe, Oficial ó clase que fué omiso en darlo.

16. En los casos en que los voluntarios hayan de sufrir arresto se les mandará ir á la prevencion, á su casa ó al sitio destinado al efecto bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las 6 horas de intimárselo, se empleará la fuerza para conducirlo.

17. Todo voluntario debe obedecer la pena que le imponga su Jefe, y solo de este modo podrá usar del derecho de reclamar y obtener

satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Faltas y sus penas.

18. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

19. Las faltas cometidas por los Voluntarios se calificarán de *leves*, de *consideracion* y *graves*.

Las faltas *leves* se castigarán en el acto conforme á lo que se prescribe en este reglamento, por los Jefes, Oficiales y clases á quienes corresponda, necesitándose siempre en estos casos la aprobacion y confirmacion del Consejo. Las faltas de *consideracion* serán castigadas con la multa de uno á cuarenta duros ú otros tantos dias de arresto; las *graves* con la multa de cuarenta á ochenta duros, ú otros tantos dias de arresto, como vá dicho; y además cuando el Consejo lo acordare así, la expulsion de las filas de la Milicia.

Las faltas tanto de *consideracion* como gra-

ves serán juzgadas y falladas por el Consejo, y el castigo impuesto por este se llevará á debido efecto por el primer Jefe del batallon.

Faltas leves.

20. Todo defecto en la uniformidad ò en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los Jefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legitimo que obstore ejecutar el servicio para que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Jefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisare oportunamente el impedimento legitimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia.

Será igualmente recargado con una hora de centinela en la que vaya á hacer, el que no guardare silencio y moderacion, ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

21. Tendrá pena de duplicacion de tiempo en la centinela tambien el que tarde una hora más de la que se conceda para las comidas y

cenas; pero si la ausencia, sin permiso del Comandante ó accidente legítimamente justificado excediese de 5 horas de lo lícito se reputará como abandono de la guardia.

22. El voluntario que llegara para un acto de servicio al sitio citado despues de pasada la lista, pagará un duro de multa ó sufrirá un dia de arresto.

23. El que dejare de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara sea en guardia, patrulla, ejercicio y cualquiera otro á que fuere invitado se le impondrá por la primera falta un duro, por la segunda dos, por la tercera tres, por la cuarta cuatro, por la quinta cinco, ó sufrirá los equivalentes dias de arresto, y á la sexta falta será esta calificada de consideracion y sometida al fallo del Consejo.

24. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que llegasen al sorteo de las guardias ú otro servicio, los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre ellos lo que hubiese restado.

25. Cualquiera que cometiere injusticia en el arreglo del servicio, dará motivo á que

el agraviado se queje sucesivamente hasta á el Jefe superior, y á que si no se contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso de dirigirse al Capitan de su compañía, de este al Comandante, pudiendo llegar así hasta el Consejo de subordinacion y disciplina.

26. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo. ó quien el Jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejare el arma de la mano. ó se distrajesse de su atencion principal, será recargado con cuatro horas de aumento en la centinela á la inmediacion del Comandante, Cabos y demás compañeros de guardia.

Faltas de consideracion.

27. Incurrirá en este género de faltas que será penado por el Consejo, segun lo juzgare mas equitativo, el centinela que se hallare dormido sin haber avisado de no poder resistir el sueño.

28. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, incurrirá en falta de conside-

racion cualquiera que la contraviniere negándose á obedecer lo que el Jefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que tengare relacion con él. Si á la desobediencia se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usare, á más de incurrir en falta de consideracion habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo.

29. Si los Oficiales, Sargentos ó Cabos, desatendieren las formalidades de su ministerio hasta el punto de imposibilitar la ejecucion de un servicio, serán la primera vez reprendidos por el Jefe superior ante el Consejo, y en caso de reincidencia, como falta de consideracion, será fallada por el Consejo.

30. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidaren la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios, segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia à los Jefes, incurrirán en falta de consideracion y quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior,

sujetos á la pena que el Consejo les imponga.

31. Todo Comandante en un puesto que desatendiere las órdenes de la plaza, incurrirá en falta de consideracion, juzgada y fallada por el Consejo.

32. Todo Voluntario que al toque de generala no acudiese á formar en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora ó haber durado aquel poco tiempo; y en defecto de su justificacion incurrirá en falta de consideracion, fallado y penado por el Consejo.

Faltas graves.

33. El centinela que abandonare su puesto, el que no avisare en caso de tumulto, ú otro accidente importante, el Comandante de un punto que lo abandonase ó no participase á los Jefes los avisos de las centinela, disponiendo entre tanto cuanto estuviere á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, incurrirá en falta grave fallada y penada por el Consejo.

34. Todo Voluntario de cualquier graduacion que ofendiere de hecho á alguno de

sus compañeros, ó hiciere armas contra ellos, ó cometiese delito ó crimen por el que incurriera en pena afflictiva corporal, será juzgado por el Consejo, quien calificará la falta de grave, decretará la expulsion del Voluntario de las filas, y que sea entregado á los Tribunales competentes; sin que pueda volver á ser admitido miéntras no recobre los derechos de ciudadano.

55. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que fuesen, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Consejo y sus procedimientos.

56. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó cuerpo un Consejo de subordinacion y disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, Vocales, el Comandante del batallon que desempeñará el cargo de Fiscal, y el Teniente Coronel del mismo que será el Presidente. No habiendo batallon sino solo compañía, el Consejo se compondrá del Jefe y cuatro Vocales sacados

por suerte de los Voluntarios de la misma.

57. El Consejo lo convocará el Jefe siempre que lo estime conveniente y en virtud de queja ó reclamacion.

58. El Consejo se reunirá en la casa del Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciar sus sesiones todos los Voluntarios que gusten, pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y esto solo cuando se lo mande el Presidente, y se reputará como una falta de asistencia al servicio con la correspondiente imposicion de pena al que no obedeciere la órden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del órden. Los Vocales podrán hablar cuantas veces lo estimen conveniente y hacer todas las preguntas que crean oportunas, miéntras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto suficientemente esclarecido.

59. De toda falta de consideracion y grave se formará el correspondiente expediente, que tendrá por cabeza el oficio en queja del Jefe respectivo, y en él depondrán los testigos que juzgue necesarios el Sr. Fiscal Comandante del Batallon. El Consejo fallará despues de leido el expediente, oido al intere-

sado y el parecer del Fiscal, y haber hecho las preguntas que creyere convenientes, así al interesado como también á los testigos que éste presentare ó el Fiscal hubiera reclamado, empezando por declarar por mayoría el punto suficientemente esclarecido. Una vez declarado así procederá al fallo por dos votaciones en papeletas cerradas y firmadas por los Sres. Vocales y Presidente: en la primera se dirá: *si hay ó no falta*, y si es de *consideracion ó grave*; y en la segunda, en la misma forma, si la falta es de *mayor ó menor consideracion*, de *ménos ó más gravedad*, y el número de duros de multa; debiendo decidirse la pena por mayoría absoluta.

40. El Consejo penará las faltas de *menor consideracion* con la multa de uno á diez duros, ó su equivalente arresto, por primera vez; de diez á veinte duros, ó su equivalente arresto, por la segunda; las de *mayor consideracion* con la de veinte á treinta duros, por primera vez, y de treinta á cuarenta á la segunda. Las faltas *ménos graves* tendrán la multa de cuarenta á cincuenta duros la primera vez, y la segunda de cincuenta á sesenta duros, ó sus respectivos arrestos; las *más graves* serán penadas con la multa de sesenta

á setenta duros la primera vez, y de setenta á ochenta la segunda, ó en su defecto los equivalentes arrestos.

El fondo de multas se destinará á socorrer las desgracias de los Voluntarios ó sus familias.

41. Todas las faltas, los fallos del Consejo y los castigos impuestos ó sus absoluciones se anotarán en un libro; su ejecucion quedará á cargo del Sr. Teniente Coronel del Batallon, y se darán en la orden del dia.

42. De toda falta leve se hará cargo el Consejo, y el castigo impuesto necesitará su aprobacion.

43. **SERÁN EXPULSADOS DE LAS FILAS** por carecer de las condiciones que debe tener el Voluntario:

1.º El que se embriagare por costumbre, el que manifestare ideas contrarias á las instituciones vigentes, y el que fuere de mala vida y costumbres.

2.º El que haya sido penado por los Tribunales con prision ó presidio correccional ú otros superiores. Cuando el delito hubiese sido contra la propiedad ó de atentado ó desacato á las Autoridades, procederá siempre la expulsion, sea cual fuere la pena.

44. Los Voluntarios expulsados de las filas por falta de disciplina ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

45. Los expulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido su rehabilitacion.

46. La expulsion de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por el Consejo de subordinacion y disciplina.

Salud y República Federal. Pamplona 23 de Julio de 1873.

El Alcalde,

LUIS MARTINEZ DE UBAGO.



